



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10454 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 28629-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MAURA ALTAMIRANO CCAYANCHIRA  
**ENTIDAD** : INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL MONTERRICO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
DECRETO SUPREMO N° 261-91-EF

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora MAURA ALTAMIRANO CCAYANCHIRA contra la Resolución Directoral N° 0477, del 21 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección General del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Resolución Directoral N° 0477, emitida por la Dirección General del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico, notificada el 3 de octubre de 2012, se declaró improcedente la solicitud realizada por la señora MAURA ALTAMIRANO CCAYANCHIRA, en adelante la impugnante, por concepto de reintegro de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 261-91-EF, publicado el 6 de noviembre de 1991.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 23 de octubre de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0477, alegando que corresponde que el Instituto Pedagógico Nacional Monterrico realice un nuevo cálculo sobre la base del 1% de lo recaudado por el Impuesto General a las Ventas (IGV).
3. Con Oficio N° 0496-2012-IPNM/DG, presentado ante el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, la Dirección General del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico, remitió el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron mérito a la emisión de la Resolución Directoral N° 0477.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.
6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del análisis de los argumentos de la impugnante

9. De la revisión de los argumentos expuestos por la impugnante en su recurso de apelación se puede colegir que no está de acuerdo con el importe que viene recibiendo por la bonificación descrita en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 261-91-EF<sup>3</sup>, por lo que ha solicitado a su entidad empleadora el reintegro de la misma, a efectos que se realice un nuevo cálculo, señalando que debe realizarse sobre la base del 1% de lo recaudado por el Impuesto General a las Ventas - IGV, conforme a lo prescrito en el Artículo 3º de la mencionada norma<sup>4</sup>.
10. Al respecto, una interpretación literal de lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 261-91-EF, permite afirmar que la bonificación por el IGV tuvo un monto exacto y preestablecido de S/. 17.25 (Diecisiete y 25/100 Nuevos Soles), únicamente para el pago correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1991.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 261-91-EF**

“Artículo 1.- Otórgase una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamental de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación.  
(...)”

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 261-91-EF**

“Artículo 3.- La referida Bonificación Excepcional se otorgará con retroactividad al 01 setiembre de 1991, tendrá un importe fijo por trabajador de S/. 17.25, hasta el 31 de diciembre de 1991 y su desembolso se efectuará de la forma siguiente:

- En el mes de Noviembre de 1991: El reembolso de los meses de setiembre, octubre 1991.
- En el mes de Diciembre de 1991. El reembolso del mes de Noviembre de 1991.
- En el mes de Enero de 1992. El reembolso del mes de diciembre de 1991, más el monto aprobado a enero 1992”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

11. Sin embargo, es preciso considerar que normas posteriores y de mayor rango, prohibieron la posibilidad de actualización, homologación, nivelación, entre otros de cualquier beneficio de esta naturaleza.
12. Acorde a ello, se advierte que el artículo 1º del Decreto Ley N° 25541<sup>5</sup> (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de junio de 1992), sustituido por el artículo 1º del Decreto Ley N° 25876 (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1992), precisó y aclaró que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbre, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones concluyeron definitivamente en su aplicación el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Actividad Privada<sup>6</sup>.
13. De la precisión de la mencionada norma jurídica, la cual es posterior y de mayor

<sup>5</sup> **Decreto Ley N° 25541**

"Artículo 1.- Precísase y aclárase que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbre, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Actividad Privada".

<sup>6</sup> Con relación a ello, debe destacarse que en la Resolución recaída en la Casación N° 1752-97-Junín la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

"Décimo.- Que, en lo que respecta al primero de los puntos recién expuestos, la Constitución de mil novecientos setentinueve, vigente al momento de expedirse el Decreto Legislativo número setecientos cincuentisiete, establecía en su Artículo cincuenticuatro que "las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley entre las partes", previsión que, sin embargo, se encontraba inmersa en un sistema social en el que se reconocía la facultad del Estado de intervenir en la vida económica de la Nación. Del mismo modo, es claro que la citada disposición constitucional, de acuerdo a su propio texto, no establecía la preeminencia de lo acordado por las partes sobre las normas con rango de ley que expediera el Estado. Con ello, es menester reconocer que dicho Decreto Legislativo, al ostentar rango de ley, estaba en posibilidad de contener disposiciones de orden público que ingresaran al ámbito de la contratación privada, y de establecer condiciones o restricciones a la actividad de los particulares, y a las obligaciones contraídas entre éstos, en razón a intereses correspondientes a la sociedad como un todo, por encima de la voluntad de los mismos."

Asimismo, en los considerandos de la Resolución recaída en la Casación N° 2470-98-SCON la Corte Suprema indicó lo siguiente:

"Sexto.- Que, de lo glosado se tiene que estos pactos establecieron un sistema de reajuste semestral que nace de una bonificación por costo de vida, como se ha analizado en la recurrida, lo que constituye un incremento de remuneraciones que por su naturaleza es más bien un sistema de indexación salarial, por lo que teniendo en cuenta que este acto se encuentra prohibido por el Decreto Ley número veinticinco mil ochocientos setentiséis, cuya vigencia fue consagrada por la Ley Constitucional del nueve de enero de mil novecientos noventitrés."



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

rango que el Decreto Supremo N° 261-91-EF, se colige que respecto de la bonificación por el IGV, a partir del mes de enero de 1992, no resultaba posible el sistema de reajuste automático de remuneraciones.

14. Más aún, de la revisión de normas posteriores se puede verificar que la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>7</sup>, con vigencia desde el 1 de enero de 2005, dispuso dejar sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a fondos públicos.
15. De acuerdo a lo señalado líneas arriba y estando a las normas aplicables al presente caso, se tiene que el artículo 1º del Decreto Ley N° 25541, modificado por el Decreto Ley N° 25876, precisó la vigencia de beneficios como el dispuesto por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 261-91-EF, razón por la cual se debe señalar que si bien este último dispuso que el monto de la bonificación materia del presente caso debía ser calculado en función al 1% de la recaudación del IGV, posteriormente se precisó que estos beneficios no podían ser objeto de reajuste automático, por lo que el mismo quedó en un monto fijo en la suma de S/. 17.25, en tanto no hubo una aprobación posterior de monto distinto que pudiera ser aplicable a partir del mes de enero de 1992.
16. En el presente caso, de la revisión de las boletas de pago de la impugnante que obran en el expediente, se ha verificado que se le ha venido abonando el importe de S/. 17,25 por concepto de bonificación por el IGV, es decir, el Instituto Pedagógico Nacional Monterrico ha estado otorgando la misma de acuerdo al marco legal aplicable.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil.

<sup>7</sup> Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

“SÉTIMA.- Distribución porcentual, sistemas remunerativos vinculantes y mecanismos de indexación

1. Déjase sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a fondos públicos, para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del sector público, manteniéndose los montos que sirvieron de base para efectuar el último pago por subvenciones, incentivos o estímulos económicos, en el marco del Decreto Legislativo N° 847.

2. Déjase sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan sistemas de remuneraciones de carácter vinculante entre Entidades o por cargos públicos.”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MAURA ALTAMIRANO CCAYANCHIRA contra la Resolución Directoral N° 0477, del 21 de septiembre de 2012, emitida por Dirección General del INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL MONTEERRICO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MAURA ALTAMIRANO CCAYANCHIRA y al INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL MONTEERRICO para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL MONTEERRICO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL